

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAYVA DIGITAL
 JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
 LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 002

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/01/2020

DIAS PARA ESTADO: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00382 00	Nulidad y Resablecimiento del Derecho	GASORIENTES S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE EL TERMIANO DE 10 DIAS PARA QUE CORRIJA LA DEMANDA ESTABLECIENDO DE MANERA COMPLETA LA PARTE PASIVA; JUSTIFIQUE LA LEGITIMACION POR ACTIVA Y CONCRETE LAS PRETENSIONES...	15/01/2020		
68001 33 33 014 2019 00383 00	Nulidad y Resablecimiento del Derecho	ENRIQUE VALLENTE VILLARRO VILLOCO	ESCUELA DE GIRON	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 10 DIAS PARA QUE HAGAN UNA ESTIMACION RAZONADA DE LA CANTIA	15/01/2020		
68001 33 33 014 2019 00385 00	Nulidad y Resablecimiento del Derecho	JUJO CESAR ROJAS AMAYA	ESCUELA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento POR LA CAUSAL DEL ARTICULO 141 NUMERAL 1 DEL C.P.R. MTRAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER...	15/01/2020		
68001 33 33 014 2019 00387 00	Accion de tutela	WILLIAM HERRERA CRISTIANCHO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Auto de tramite SE NOTIFICA POR ESTADOS AL ACCIONANTE SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 2019.	15/01/2020		
68001 33 33 014 2019 00388 00	Nulidad y Resablecimiento del Derecho	LUCHA CORZO MORENO	NAVEON-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	15/01/2020		
68001 33 33 014 2019 00389 00	Nulidad y Resablecimiento del Derecho	MARLENE CARRANZHERREY BARRISTA	FEDERACION NACIONAL DE VICTIMAS Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite demanda CONTRATA NIDA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS VINCULADO CON EL REGISTRO EN LA SADA LA SRA. MARLENE CARRANZA BARRIOS...	15/01/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIIA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

Nancy Cecilia B

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00382-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GASORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Referencia: Auto que inadmite la demanda

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de admisibilidad, para lo cual **SE CONSIDERA:**

De la lectura de la demanda, se advierte que la misma se interpone por parte de GASORIENTE S.A. E.S.P. con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20198400034245 del 6 de mayo de 2019 mediante la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS resolvió un recurso de apelación interpuesto por una usuaria contra un acto administrativo expedido por la empresa de servicios públicos aquí demandante, revocando la decisión inicial.

Así las cosas, lo que se observa es la inconformidad de GASORIENTE S.A. E.S.P. respecto de la decisión tomada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como segunda instancia, por lo cual demanda con el fin de darle vida nuevamente a su propio acto administrativo, que valga la pena anotar, define una situación jurídica de un particular (usuario del servicio).

Para este Despacho es clara la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de GASORIENTE S.A. E.S.P. para ir en contravía de una decisión que en segunda instancia afectó su acto administrativo proferido como primera instancia de una actuación administrativa iniciada por un particular, pues ello sería admitir que cada vez que las entidades o cualquier tipo de autoridad se encuentren inconformes por la revocatoria de una de sus propias decisiones respecto de terceros, pueden proceder a demandarlas yendo contra su superior o contra la autoridad que la ley ha definido como segunda instancia.

Llama además la atención del Despacho que se solicite a título de restablecimiento del derecho que se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a pagar a GASORIENTE S.A. E.S.P. el valor de la multa que fue impuesta a la usuaria del servicio público, pues en el supuesto que fuera procedente declarar la nulidad de la decisión de la SSPD quedaría en firme el acto proferido inicialmente por GASORIENTE S.A. E.S.P. y la obligación de pago de la multa recaería únicamente en la usuaria del servicio como lo ordena el mismo acto.

En ese orden de ideas, han de dejarse claros dos aspectos: i) existe una falta de legitimación por activa, pero ello no está establecido como causal de rechazo de la demanda, por lo cual una vez verificado el cumplimiento de requisitos formales será imperativo dar trámite a la misma; y ii) siendo el objeto de la demanda la nulidad de un acto que resuelve en segunda instancia, de manera favorable, una situación administrativa de una usuaria del servicio público, y que la pretendida declaratoria de nulidad la haría sujeto del pago de unas sumas de dinero, es absolutamente necesario que dicha usuaria sea vinculada como parte pasiva, so pena de renunciar al restablecimiento económico.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Corolario, no siendo posible la admisión de la demanda en los términos en los que se encuentra estructurada, se hace imperiosa su reformulación, atendiendo siguientes aspectos:

1. Debe establecerse de manera completa la PARTE pasiva de la controversia, teniendo en cuenta que lo pretendido afecta de manera directa a la usuaria del servicio público, quien indiscutiblemente debe hacer parte del proceso, no siendo tenida como tercero interesado sino como parte. Lo cual apareja el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto de la usuaria.
2. Justificar la legitimación en la causa por activa de la empresa de servicios públicos para demandar la segunda instancia de su propio acto.
3. Concretar las PRETENSIONES de restablecimiento, precisando de quien se pretende el pago de las sumas reclamadas, y en caso de que se mantenga dicha pretensión respecto de la SSPD deberá justificarse su procedencia en los fundamentos de derecho.

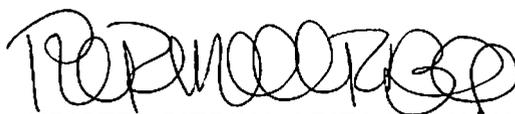
En consecuencia, se dispondrá inadmitir la demanda en los términos del artículo 170 ibídem, para que la parte actora proceda con la subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITASE la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias para la parte demandada y el Ministerio Público. Así mismo, se exhorta a la demandante para que allegue al plenario copia de la subsanación de la demanda y sus anexos en medio magnético (archivo PDF), para fines de agilizar el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 002. se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ENERO DE 2020.**



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00383-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ENRIQUE VALLENTIEN VILLAROEL
Demandado: CLÍNICA GIRÓN E.S.E.
Referencia: Auto que inadmite la demanda

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el estudio de admisibilidad, para lo cual
SE CONSIDERA:

El señor ENRIQUE VALLENTIEN VILLAROEL YALLICO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura demanda contra la CLÍNICA GIRÓN E.S.E., a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones a que tendría derecho.

Revisado el libelo demandatorio y los anexos allegados, se advierte que tal y como se encuentra no es posible su admisión, por cuanto no es posible determinar inequívocamente la competencia de este juzgado, ya que no se hace una estimación razonada de la cuantía, pues pese a que señala en el folio 16 la suma de \$49.548.225 no es posible establecer el origen o cálculo que dio lugar a ese monto.

En virtud de lo anterior, debe procederse a la subsanación de la demanda determinando clara y razonadamente la cuantía conforme a los artículos 162 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, especificando los montos que se pretenden reclamar por concepto de diferencias salariales y prestacionales.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITASE la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días.

SEGUNDO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias para la parte demandada y el Ministerio Público. Así mismo, se exhorta a la demandante para que allegue al plenario copia de la subsanación de la demanda y sus anexos en medio magnético (archivo PDF), para fines de agilizar el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 002, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ENERO DE 2020**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00385-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIO CESAR ROJAS AMAYA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Manifestación de impedimento

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial, aspecto respecto del cual también tengo un proceso judicial en curso, la cual, si bien no fue reconocida en el mismo decreto, su origen y naturaleza es la misma, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, como la ley permite a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar el impedimento por la causal ante citada.

Amén de lo anterior, es preciso traer a colación las providencias del H. Consejo de Estado que replantea la posición frente a las demandas laborales de la Fiscalía General de la Nación señalando que el régimen prestacional es idéntico al de la Rama Judicial; estas son: de la Sección Segunda – Subsección B, C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, auto del 27 de septiembre de 2018, (Exp. 25000-23-42-000-2016-03375-01); y de la Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, auto de fecha 13 de diciembre de 2018, (Exp. 11001-03-25-000-2017-00926-00).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que considero que dicha causal concurre en todos los jueces administrativos por ser un asunto que de resultar favorable a las pretensiones de la demanda, beneficia a todos los funcionarios judiciales para solicitar el reajuste de sus prestaciones con la bonificación judicial como factor salarial, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR por secretaría el proceso al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 002, se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ENERO DE 2020**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00388-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCILA CORZO MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por LUCILA CORZO MORENO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ – DERECHOS, ARANCELES,**

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OCTAVO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls. 12-13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 002 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ENERO DE 2020**.



NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00389-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Referencia: Auto que admite la demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por MARÍA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: VINCULESE como tercera interesada en las resultas del proceso a MARÍA REGINA MENDOZA BARRIOS. En consecuencia, **NOTIFÍQUESELE** personalmente este auto de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, y únicamente por medio electrónico, este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. El traslado solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

OCTAVO: De conformidad con el numeral 4 del art. 171 del C.P.A.C.A., señálese el valor de dieciséis mil pesos m/cte. (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN"**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

NOVENO: OFÍCIESE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que se sirva informar a este Despacho las direcciones que registra de la señora MARIA REGINA MENDOZA BARRIOS con C.C. 63.473.490 para efectos de proceder con su notificación.

DÉCIMO: Una vez consignados los gastos del proceso, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones y a remitir a la parte pasiva aquí mencionada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado OSCAR MAURICIO PORTILLA portador de la tarjeta profesional No. 229.808 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. 002 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **16 DE ENERO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria